**STJSL-S.J. – S.D. Nº 008/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a nueve días del mes de febrero de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“LAFUENTE ÁNGEL y CARLOTA BATLLE s/ SUCESORIO- RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX N° 117920/97.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** 1) Que a fs. 1174 se presenta la parte actora e interpone recurso de casación contra el Auto Interlocutorio Nº 7 de fecha 03/02/15, dictado por la Excma. Cámara en lo Civil Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, obrante a fs. 1166/1167, por el cual no hacen lugar a los recursos de apelación interpuestos confirmando las sentencias interlocutorias Nº 66, Nº 67 y Nº 68 (todas del 03/02/2014).

Que los recurrentes fundan recurso a fs. 1183/1184, alegando que ha sido interpretada erróneamente la ley de honorarios y ello resulta de los cálculos esbozados en las Sentencias Interlocutorias Nº 66 y N° 67, glosadas a fs. 1102 y fs. 1103/1104, respectivamente.

Manifiestan, que se ha regulado la misma suma por honorarios a los dos abogados que han intervenido en la tramitación del proceso, atacando principalmente los honorarios regulados por las incidencias sustanciadas.

Consideran, que el apelado no tuvo en cuenta los agravios en contra de la resolución de primera instancia, donde concretamente se señaló la disparidad de tareas cumplidas por uno y otro profesional.

En igual sentido, se expresan en contra de la regulación del perito contador, toda vez que su labor estuvo circunscripta a una prueba de un incidente del proceso principal.

2) Que corrido el traslado de ley, la contraria contesta vía web el 18/08/16, solicitando el rechazo de los agravios y se confirme la sentencia Interlocutoria número 235, dictada con posterioridad.

Sostiene, que el mismo debe ser rechazado por cuanto se tornó en abstracto su tratamiento, por el dictado de la sentencia Interlocutoria número doscientos treinta y cinco de fecha 25/6/2015, fs. 1193/1194vta, que modifica la sentencia número siete, y que la última se encuentra firme y consentida por los Sres. Cristina Lafuente y Miguel Ángel Lafuente, por lo que el recurso debe ser rechazado con costas.

Asimismo, invoca, que los recaudos de admisibilidad formal y procedencia sustancial del recurso interpuesto, no son suficientes ni surgen de manera clara y contundente, en la fundamentación de los mismos, por parte del impugnante. El interesado debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso, la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado.

Destaca, además, que para que prospere el agravio de la contraria se debió estimar el monto que correspondería, y la ley aplicable, el cual no se hizo, debiendo ser rechazado el agravio por improcedente.

3) A fs. 1232/1233, el Sr. Procurador General de la Provincia contesta vista expidiéndose por el rechazo del recurso intentado, atento a que el mismo se ha tornado abstracto, en virtud de los fundamentos que expone y que se dan por reproducidos en honor a la brevedad.

4) Del estudio de las constancias de la causa surge, que el recurso de casación ha sido impetrado y fundado en tiempo; obrando pago del depósito, exigido en los términos del art. 290 del CPC y C.

Ahora bien, asiste razón al Sr. Procurador General cuando, en los últimos párrafos de su dictamen (fs. 1233), dictamina que la casación se ha tornado abstracta, por lo que debe rechazarse con costas.

Que en efecto, a fs. 1166/1167 obra la interlocutoria **Nº 7 dictada por la Excma. Cámara de fecha 3 de febrero de 2015.** Contra tal resolución se planteó aclaratoria y revocatoria “in extremis” (fs. 1169/1171vta) y asimismo recurso de casación (fs. 1174) y recurso extraordinario de inconstitucionalidad (fs. 1176/1178).

La Cámara por su parte dictó la interlocutoria **N° 235 del 25 de junio** **de 2015** (fs. 1193/1194vta), mediante la cual rechazó la aclaratoria y admitió la revocatoria “in extremis”.

**Esta interlocutoria quedó firme**.

Posteriormente, la Cámara dicta su interlocutoria también **N° 7, pero del 4 de febrero de 2016** (fs. 1207 y vta), conforme a la cual se rechazan los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la sentencia **N° 7 del 03/02/2015** (fs. 1166/1167)**.**

Luego, la Cámara tiene por interpuesto aquel recurso de casación, mandando a tramitarlo. Después de hacerlo, ordena elevar el expediente a este Tribunal para la resolución del mismo (fs. 1230).

Resulta de lo expuesto entonces que -como lo afirma el Sr. Procurador General- la interlocutoria sometida a casación quedó sin efecto, al hacerse lugar a la revocatoria “in extremis” interpuesta contra la misma (interlocutoria N° 235 del 25 de junio de 2015 - fs. 1193/1194).

Por lo tanto, no puede caber duda que la casación pendiente y llamada a sentenciar (27/10/16, fs. 1234), ha devenido abstracta.

Que en consecuencia, de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, y en virtud de los fundamentos anteriormente expuestos, corresponde declarar abstracta la cuestión sometida a decisión de este Superior Tribunal.

6) Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir, que dado lo previsto por el art. 291 del CPC y C. y el criterio jurisprudencial que sostiene que para la procedencia del recurso de casación se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta, circunstancia que si no se cumplimenta conlleva a que el recurso deba ser rechazado. (Cfr. STJSL S.J Nº 19/07 “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17/05/07; STJSL-S.J. N° 170 /11 “Videla, Jorge Omar c/ Catriel S.A. y Otro – Demanda Ordinaria Laboral - Recurso de Casación”, 10/11/11; STJSL S.J Nº 89/11 “Soto, Víctor Manuel c/ Flora Dánica San Luis S.A. - Demanda Laboral - Recurso de Casación”, 09-08-2011; entre otros).

Que en efecto, de la lectura de expresión de agravios no surge de manera cabal, cuál es la norma que ha dejado de aplicar o ha aplicado o interpretado erróneamente la Excma. Cámara, a fin de que se configure algunos de los presupuestos del art. 287 del CPC y C., para la viabilidad del recurso casatorio, lo que sella también su destino.

Por todo ello, declaro a esta PRIMERA CUESTIÓN ABTRACTA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Que atento los fundamentos expuestos en la primera cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Que atento los fundamentos expuestos en la primera cuestión, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión sometida a decisión de este Superior Tribunal. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Imponer costas a la recurrente (arts. 68 y 69 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, nueve de febrero de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) DECLARAR ABSTRACTA la cuestión sometida a decisión de este Superior Tribunal.-

II) Costas a la recurrente.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*